



MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 3.009 DE 2013 Y SUS MODIFICACIONES, DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, QUE DETERMINA INCUMPLIMIENTOS MENORES QUE DAN LUGAR A DISCONFORMIDADES, CONFORME EL ARTÍCULO 120 C DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00676/2024

VALPARAÍSO, 26/ 03/ 2024

VISTOS:

El Memo Interno Número 291 de 2024 del Jefe del Departamento de Fiscalización de la Acuicultura que incorpora informe técnico; el Ordinario DN- 02342 de 2023 y la resolución exenta número 3.009 de 2013 y sus modificaciones, todos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el Ordinario DAC 29 de 2023 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. Nº 5, de 1983, el D.S. Nº 320 de 2001 que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, en adelante también RAMA, el D.S. Nº 64 de 2020 que establece el Reglamento sobre condiciones de tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura y el D.S. Nº 45 de 2022, que establece el Reglamento para Acuicultura de Pequeña Escala, todos del referido Ministerio; la Resolución Exenta Nº 60 de 2022 que aprueba Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis, la Resolución Exenta Nº 83 de 2023 que establece tipos de contingencias y listado de acciones mínimas inmediatas para la acuicultura de pequeña escala y la Resolución Exenta Nº 90 de 2023 que Aprueba Manual de Buenas Prácticas de Cultivo para la Acuicultura de Pequeña Escala, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Ley Nº 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9º del D.F.L. Nº 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; y la Resolución Nº 6 y 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL Nº 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, luego la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: *"Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos."*

Que, por su parte el artículo 120 C, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, dispone que *"Por resolución, previo informe favorable de la Subsecretaría, el Servicio determinará los incumplimientos menores que darán lugar a desconformidades. Formulada por escrito una desconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no exceda de 10 días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la desconformidad, se cursará la infracción conforme las normas que correspondan y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las desconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no importen como resultado poner en riesgo el patrimonio ambiental y sanitario del país"*.

Que, en cumplimiento de la referida norma se efectuó por este Servicio la revisión de los reglamentos contenidos en los Decretos Supremos Números 64, 320 y 45 que establecen el Reglamento de condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y el Reglamento para Acuicultura a Pequeña Escala, respectivamente, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en relación a la resolución exenta Número 60 de este Servicio que aprueba el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Caligidosis, todos citados en Vistos, a fin de determinar qué infracciones de esas normativas, revestirían el carácter de incumplimientos menores que pudiesen dar lugar a desconformidades, conforme al artículo 120 C, referido en el considerando anterior.

Que, dentro del citado contexto normativo y revisados los cuerpos reglamentarios y resolución, individualizados en el considerando precedente, el Servicio remitió a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en adelante la Subsecretaría, el Ordinario DN N° 2342 de 2023, que se adjunta en anexo al presente acto administrativo, donde incorporó una propuesta de incumplimientos menores que deberían dar lugar a disconformidades, lo que sometió a informe de dicha Subsecretaría.

Que, la referida Subsecretaría se pronunció favorablemente respecto de la propuesta del Servicio, complementándola en los términos que señaló, mediante Ordinario DAC 29 de 2023, que también se adjunta en anexo a la presente resolución, por lo que se modificará la resolución exenta número 3.009, citada en Vistos, en el solo sentido de incorporar otros incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades, a cuyo objeto se resolverá a continuación.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍCASE, conforme lo considerativo del presente acto administrativo, la resolución exenta número 3.009, citada en Vistos, en el solo sentido de establecer, conforme al artículo 120 C de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades, y que pasa a indicar:

1.- En relación al Artículo 13 del Decreto Supremo Número 64, citado en Vistos:

Artículo 13. *“Todos los centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación estarán obligados a mantener las playas y terrenos de playa aledaños limpios de cualquier residuo producido por las actividades antes señaladas (...).”*

Aplica como incumplimiento menor: La presencia de desechos, siempre que se trate de desechos sólidos inorgánicos.

Plazo máximo: 10 días

No aplica como incumplimiento menor: En caso de reiteración del hallazgo

Observación: este incumplimiento tendrá el mismo tratamiento con el que se procede en caso del incumplimiento del artículo 4 b) del RAMA, toda vez que versa sobre la misma materia.

2.- En relación a disposiciones del Decreto Supremo Número 320, citado en Vistos:

a.- Párrafo final del Artículo 4 A *“Los titulares de los centros de cultivo de salmones emplazados en ríos, lagos, estuarios y mar deberán certificar que los sistemas o equipos de extracción, desnaturalización y almacenamiento de la mortalidad tienen las capacidades exigidas conforme lo indicado en los incisos anteriores. Capacidades referidas a 15, 15 y 20 toneladas respectivamente.*

Aplica como incumplimiento menor: Cuando los centros de cultivo no cuentan con la certificación exigida, y respecto de centros de cultivo que no han realizado una nueva certificación atendidas las modificaciones realizadas a las capacidades instaladas en sus sistemas o equipos de extracción, desnaturalización y almacenamiento de la mortalidad.

No aplica como incumplimiento menor: Si se detecta en centros de cultivo en contingencia con mal manejo de mortalidad o incumplimiento de los tiempos establecidos.

Plazo máximo: 10 días corridos

b.- Párrafo 4 del artículo 6 *“ Se deberá presentar un informe a la Dirección Regional del Servicio o su oficina más cercana en el plazo de 15 días hábiles de detectado un escape de peces (...).”*

Aplica como incumplimiento menor: La no presentación del referido informe en caso de escapes de salmones o peces, y aplica también en caso de pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos cualquiera sea su magnitud, y aplica también a la pérdida, desprendimiento o escape de recursos nativos que revistan el carácter de masivos.

Plazo máximo: 5 días corridos

3.- En relación al numeral 6.1.3. de la resolución exenta Número 60 de 2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que aprueba Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Caligidosis y que establece lo siguiente *“Todos los muestreos a que se refiere el presente programa deberán ser realizados por el muestreador calificado para el*

monitoreo de *C. rogercresseyi* y/o mediante el uso de sistemas automáticos de conteo u otro tipo de tecnología, previa evaluación y autorización del Servicio”.

Para efectos de cumplir con ese numeral existe una guía de vigilancia caligus, que establece la metodología necesaria para realizar la vigilancia de la enfermedad, definiendo la manera en la que el muestreo debe ser ejecutado y cuáles son los materiales adecuados para su desarrollo.

Aplica como incumplimiento menor: respecto a la utilización de materiales inadecuados para su desarrollo, contraviniendo lo indicado en la referida guía.

Plazo máximo: 10 días corridos.

4.- En relación al Decreto Supremo Número 45 de 2022

Artículo 9º. Medidas a ser cumplidas por todo centro de APE.

Todo centro de cultivo de pequeña escala deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a.- Artículo 9º letra a) “Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, aguas continentales o terrestres, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores estancos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del centro y la disposición final deberá realizarse conforme los procedimientos establecidos por la autoridad competente.”.

Aplica como incumplimiento menor: La no utilización de contenedores estancos.

No aplica como incumplimiento menor: En caso de reiteración del hallazgo

Plazo máximo: 10 días corridos

b.- Artículo 9º letra b) mantener la limpieza de playas, terrenos de playa y terrenos de uso público aledaño al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por la acuicultura.

Aplica como incumplimiento menor: La presencia de desechos. Opera respecto de todo residuo sólido generado por la acuicultura.

Plazo máximo: 10 días corridos.

c.- Artículo 10º Contingencias. Por resolución del Servicio, se establecerá el tipo de contingencias y el listado de acciones mínimas inmediatas que los/as acuicultores/as de pequeña escala deberán ejecutar en caso de ocurrir una contingencia, este deberá mantenerse en formato físico en el centro de cultivo y ejecutar íntegramente tales acciones.

Aplica como incumplimiento menor: no contar con el listado de acciones que debe mantenerse en formato físico en el centro de cultivo.

Plazo máximo: 10 días corridos.

No aplica como incumplimiento menor: Si el centro de cultivo presentó contingencias en el año.

d.- Párrafo 4 del artículo 11. En lo relacionado con la obligación de presentar un informe a la Dirección Regional del Servicio o su oficina más cercana en el plazo de 15 días hábiles de detectado un escape de peces.

Aplica como incumplimiento menor: La no presentación del referido informe en caso de pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos cualquiera sea su magnitud, y en caso de pérdida, desprendimiento o escape de recursos nativos que revistan el carácter de masivos.

Plazo máximo: 5 días corridos

e.- Artículo 30. Manual de Buenas Prácticas. “Por resolución del Servicio, se dictará un Manual de Buenas Prácticas de cultivo, el que establecerá las condiciones generales de operación que deberán cumplir los centros de acuicultura de pequeña escala. Dicho Manual deberá incluir medidas de bioseguridad referidas a lo siguiente: a) Registros de lavado, limpieza y desinfección; b) Registro de Transporte c) Registro de los resultados de los programas de vigilancia específicos en papel o digital

en el centro de cultivo d) realizar una identificación clara de la zona exclusiva para el manejo de desechos o residuos no así tener la zona exclusiva para dicho fin.

Se advierte que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, consideró que las indicaciones señaladas en la propuesta del Servicio, debiesen tener mayor detalle o especificación. Por lo anterior incorporó otras etapas, estableciéndose los siguientes Registros:

1. Mantener, en formato digital o formato físico, los registros de lavado, limpieza y desinfección. Y mantener un listado actualizado de productos de limpieza, lavado y desinfección; y ficha técnica de los productos.
2. Mantener, en formato digital o formato físico, los resultados de los programas de vigilancia específicos.
3. Mantener claramente identificada, delimitada y/o señalizada la zona exclusiva para el manejo de desechos o residuos, que debe tener un centro APE.
4. Mantener, en formato digital o formato físico, el registro de la mortalidad.
5. Mantener, en formato digital o formato físico, el registro de todos los medios de transporte que ingresan y/o salen del centro de cultivo APE, en el desarrollo de su quehacer.
6. Mantener, en formato digital o formato físico, el registro de desinfección de ovas, aplicada a cada uno de los lotes de ovas ingresadas al sistema de incubación.
7. Mantener, en formato digital o formato físico, el registro de tratamientos terapéuticos realizados, que incorpore la totalidad de los productos farmacológicos utilizados en el centro APE.
8. Mantener, en formato digital o formato físico, el registro de análisis de reproductores (screening) que considere registros y eliminación de ovas.

Aplica como incumplimiento menor: No contar con los referidos Registros y en relación al referido numeral 3.- no tener identificada, delimitada y/o señalizada la zona exclusiva para el manejo de desechos o residuos, que debe tener un centro de acuicultura a pequeña escala.

Plazo máximo: 5 días corridos

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Anexos (Uso Interno)

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
R.E. 3.009/ 2013	Digital	Ver		
Oficio DAC 29	Digital	Ver		
Ord.DN 2342	Digital	Ver		

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura
Departamento de Salud Animal
Departamento de Gestión Ambiental
Subdirección Jurídica



Código: 1711483862073B1696 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>